

FINANCIERA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A.

EJECUTOR DESIGNADO SGR

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN DE

REQUISITOS HABILITANTES

MB 003-2015

PARA LA CONTRATACIÓN DE:

CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DE LA FASE 1 DEL MALECÓN BAHÍA DE LA CRUZ,
EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECO TURÍSTICO DE
BUENAVENTURA

Consideraciones iniciales:

Con el fin de dar cumplimiento al cronograma establecido en los términos de referencia y las adendas publicadas, se dará respuesta a las dos observaciones, recibida la primera el día 24 de septiembre de 2015, por parte del Representante Legal del Consorcio Malecón Turístico de 2015 y a la observación número 2, presentada el día 28 de septiembre de 2015, a las 16:06 por el Consorcio

En el informe publicado el día 22 de septiembre de 2015, LA CONTRATANTE dio manifestó que:

“Una vez surtida la verificación de los documentos presentados por el CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015 para subsanar las observaciones de contenido jurídico, se tiene lo siguiente: El proponente CONSORCIO MALECON TURISTICO mediante oficio de

fecha 14 de septiembre señala frente a las facultades del representante legal suplente de LICUAS S.A SUCURSAL COLOMBIA: "...no tiene limitaciones en las facultades a él otorgadas, para participar en proceso de selección y constituir formas asociativas de carácter plural tales como consorcios u otros, conforme a la etapa precontractual en la cual está el presente proceso de selección, diferente sería si el CONSORCIO MALECON TURISITICO 2015, resultara adjudicatario en el presente proceso de selección caso en el cual resultaría procedente la solicitud efectuada por parte de la entidad contratante referida a que se aporte la respectiva autorización del poderdante" no obstante, el día 18 de septiembre de 2015 aporta comunicación suscrita por el señor JOAQUIN MOLPECERES SANCHEZ en la cual se autoriza al representante legal principal y suplente de LICUAS S.A, SUCURSAL COLOMBIA, entre otras para la suscripción del contrato teniendo en cuenta que conforme al certificado de existencia y representación legal del integrante LICUAS S.A, SUCURSAL COLOMBIA, se requiere autorización para la suscripción de contratos (folio 12 de la propuesta). Al respecto se encuentra lo siguiente:

- 1. El documento de autorización expedido en Madrid, España no se presentó apostillado o consularizado conforme lo exigen los Requerimientos Mínimos en el CAPITULO 1 numeral 1.16 el cual exige para los documentos otorgados en el exterior: "...Todos los documentos constitutivos de la propuesta otorgados en el exterior, deberán estar consularizados y /o apostillados, de conformidad con los requisitos nacionales de validación para documentos expedidos en el exterior..." en consonancia con el capítulo 2 numeral 2.1 frente a los requisitos jurídicos: "Los documentos jurídicos emitidos en el exterior se deberán adjuntar con la respectiva Consularización o Apostille..." Así las cosas, no se puede tener en cuenta y aceptar este documento ya que no cumple con el procedimiento establecido en Colombia para los documentos expedidos en el exterior y que se pretenden hacer valer dentro del territorio Colombiano, no existe seguridad jurídica frente al contenido de este documento ya que no cuenta con la requisitos de autenticidad exigidos (Apostilla y /o consularización).*
- 2. Se aporta además, escritura pública de reelección de consejo y delegación de facultades de fecha 18 de junio de 2014 y escritura de poder especial de 17 de noviembre de 2014, sin apostillar o consularizar en debida forma, documentos que nos resultan idóneos para verificar la vigencia de las facultades otorgadas al presidente del consejo de administración, las cuales solo las puede certificar de manera fiel la certificación expedida por el Registro Mercantil. Conforme a lo anterior el proponente CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015 integrado por LICUAS S.A SUCURSAL COLOMBIA y J.P.G. & CIA SA, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS JURIDICOS exigidos en los Requerimientos Mínimos especialmente con el numeral 2.7:*

"...Si el representante legal de la sociedad tiene restricciones para contratar y obligarse en nombre de la misma, deberá acreditar la autorización mediante la cual el órgano competente lo faculta para presentar la propuesta y celebrar el

contrato en el evento de ser seleccionado. Dicha autorización debe haber sido otorgada previamente al cierre del presente proceso de selección..."

El Proponente deberá dirigirse al Anexo 1, para conocer las observaciones del Evaluador."

OBSERVACIÓN NÚMERO 1.

Publicado dicho informe y antes del término previsto para la apertura de los sobres económicos, presenta el representante legal del Consorcio Malecón Turístico de 2015, observación en la que concluye que:

Habiendo dado respuesta a las observaciones formuladas por la entidad contratante, dentro de la oportunidad prevista en el respectivo cronograma y toda vez que el presente escrito, junto con sus aclaraciones, no constituye ni mejoramiento, complementación, adición o modificación de la propuesta presentada por el CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015, respetuosamente nos permitimos solicitarle a la entidad contratante que se continúe con el proceso de selección y se habilite técnica, jurídica y financieramente la oferta presentada por el CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015 y se proceda a la apertura de sobres y adjudicación.

Como sustento de su solicitud, indica en los "hechos", numeral 4.2 reiterando lo antes manifestado según lo cual: *"en uso de las facultades antes descritas, autoriza a los señores ANGEL FERNANDEZ LÓPEZ y ANDRÉS SANMIGUEL CASTAÑO, representante legal principal y suplente de LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, para presentar ofertas en procesos de selección con entidades públicas o privadas sin límite de cuantía, pudiendo constituir consorcios u otras formas asociativas de oferente plural, así como realizar todas las gestiones, actos o suscripción de documentos que se requieran en la etapa precontractual o contractual, tales como presentación de la oferta, observaciones, Audiencias, recursos, firma y legalización del respectivo contrato en el caso de resultar adjudicatarios y los demás actos que se requieran para el buen ejercicio de la gestión que le ha sido encomendada."*

Continúa la observación en el punto de argumentos jurídicos haciendo una disertación sobre los apartes en los que los términos de referencia hacen alusión al apostille de documentos y pide, con fundamento en la presunción de autenticidad de los documentos privados y la aplicabilidad del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, que no se rechace o descarte la propuesta.

RESPUESTA:

Para dar respuesta a la petición del Consorcio Malecón Turístico 2015, se advierte en primera medida que a folio 9 y siguientes de la propuesta, en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde respecto del apoderado San Miguel Castaño Andrés y sus facultades, se certificó en el punto 2, que tiene la facultad de: *"Representar a la sociedad en su tráfico comercial frente a terceros sin limitación alguna; (sic) y constituir, modificar, extinguir y liquidar contratos de (...) y cualquier otro que considere necesario o conveniente, fijando sus condiciones y pactos."*

Facultades lo suficientemente amplias, que le permitieron suscribir el documento consorcial, con la sociedad J.P.G. & CIA S.A.

Estando clarificada la facultad para comprometer a la sociedad que representa, en un acuerdo consorcial, nos remitimos a éste, cuando a folio 27 las sociedades J.P.G. & CIA S.A. y LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, coinciden que: “... nos comprometemos desde ahora, por medio del presente documento, tanto a presentar una propuesta conjunta, **como a celebrar y ejecutar el contrato respectivo en caso de selección**, igualmente en forma conjunta y dentro de las condiciones exigidas por FINDETER” (negrilla fuera de texto), encontrando en este acuerdo de voluntades, que el Consorcio Sí facultó al señor ANDRÉS SANMIGUEL CASTAÑO en su calidad de representante legal de dicho Consorcio y por tanto no existe la limitación de que trata el numeral 2.7 de los términos de referencia que prevén:

“Limitaciones del representante legal: Si el representante legal de la sociedad tiene restricciones para contratar y obligarse en nombre de la misma, deberá acreditar la autorización mediante la cual el órgano competente lo faculta para presentar la propuesta y celebrar el contrato en el evento de ser seleccionado. Dicha autorización debe haber sido otorgada previamente al cierre del presente proceso de selección. La ausencia definitiva de autorización suficiente o el no aporte de dicho documento, determinará la falta de capacidad jurídica para presentar la propuesta, y por tanto se procederá a su rechazo.”

Clarificado el punto anterior, se tiene que la discusión sobre las facultades o limitaciones para suscribir el contrato, así como los requisitos de consularización en que se encontraba la contratante y el oferente, se tornan inocua, por cuanto desde la presentación de la propuesta se evidencia el cumplimiento del requisito jurídico consagrado en los términos de referencia publicados, en la medida que el señor **ANDRÉS SANMIGUEL CASTAÑO**, no tiene restricción o limitación alguna, como representante legal del Consorcio MALECÓN TURÍSTICO 2015 y por lo tanto, la restricción que existe en el punto número 9 del certificado de existencia y representación legal de la sociedad LICUAS S.A. es solo predicable respecto de los contratos que suscriba dicha sociedad, autorización que fuera concedida mediante documento privado a solicitud del evaluador, pero que la entidad contratante no entrará a revisar si fue o no otorgada en debida forma, por cuanto se insiste en que ésta se requiere exclusivamente para la sociedad LICUAS S.A. y no para el proponente, Consorcio MALECÓN TURÍSTICO 2015.

Observación No. 2. Mediante escrito radicado en FINDETER el 28 de septiembre de 2015, a las 16:06:26, con radicado 15-1-E-031165, el CONSORCIO BAHÍA DE LA CRUZ FASE I, solicita el cumplimiento del procedimiento legal de la Convocatoria MB-003-2014, para lo cual expone los siguientes argumentos:

OBSERVACIÓN 2.1:

“1. LOS IRREGULARES PLAZOS QUE SE CONCEDEN A FAVOR DEL CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015.

Tal es el caso de lo ocurrido en la ADENDA No. 5, donde literalmente se expresa que:

"La entidad en consideración con la solicitud de ampliación de tiempo para subsanar realizada por el representante legal del proponente Consorcio Malecón Turístico 2015, se procede a realizar la siguiente adenda." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Cambio que no fue otro que la ampliación del término de "Observaciones al Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y oportunidad para subsanar", mismo que se llevó hasta el 18 de septiembre de 2015, sólo para atender a un oferente, el CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015, mostrando con ello una acción de interés general realizada sólo para satisfacer un interés particular, el del CONSORCIO MALECÓN TURISTICO 2015, con lo cual se han violado sin duda los principios de igualdad e imparcialidad que son obligatorios para todas las entidades del orden público y/o que manejan recursos públicos, como lo es en este caso FIN DETER.

Al respecto nos permitimos recordar lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia que al efecto dispone:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de /os intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Ahora, bien puede pensarse que esta acción de Findeter se cumplió con el objeto de brindar todas las garantías del caso al oferente CONSORCIO MALECÓN TURISTICO 2015, pero esta situación queda sino desvirtuada, cuando menos si en entredicho cuando ahora, de nuevo ante una manifestación sin duda EXTEMPORANEA del CONSORCIO MALECÓN TURISTICO 2015, la entidad que adelanta este proceso de selección, FINDETER, nuevamente vuelve a postergar los términos y tiempos ya prorrogados de este proceso de selección, esta vez aludiendo al escrito que este proponente envía a FINDETER, fechada el 23 de septiembre de 2015, a las 16:45:57 horas, con número de radicado 15-1-E-030991, escrito donde este proponente vuelve a radicar documentos que subsanan los errores de su oferta y que comprometen asuntos fundamentales de su oferta, pues se refieren a temas que directamente inciden en la capacidad del oferente.

Esto es gravísimo, pues evidencia un indiscutible favorecimiento al CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015, concediéndole una y otra vez los tiempos que él necesita para hacer que su oferta pudiera ser considerada dentro de este proceso de selección, cuando resulta incontrovertible que de haber respetado FINDETER los términos y plazos previstos pactados en el proceso de selección, sin modificarlos tantas veces como este proponente requiera, desde los tiempos iniciales de este proceso de selección, la oferta del CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015 debió rechazarse.

RESPUESTA: Findeter no comparte su apreciación en cuanto al favorecimiento de los intereses del CONSORCIO MALECÓN TURISTICO 2015, toda vez que siempre ha adoptado decisiones en procura de satisfacer el interés general y los fines que persigue con la contratación, que no son otros que el de la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

La ampliación del plazo que concedió FINDETER mediante la adenda No. 5, obedeció a la solicitud que realizó el CONSORCIO MALECÓN TURISTICO 2015, previo requerimiento de subsanabilidad que le hiciera la entidad. Cabe agregar que el mencionado consorcio solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para la entrega de requisitos subsanables y la entidad, prudentemente, consideró un plazo de cuatro (4) días hábiles. Esta clase de prórrogas no es exclusiva del presente proceso de contratación, toda vez que en varios procesos se han tomado decisiones similares, que lejos de beneficiar intereses particulares, constituye una actitud garantista en las todas las convocatorias.

La decisión de la entidad obedeció a consideraciones razonables, en procura de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, especialmente cuando se trata de aclarar documentos emitidos en el exterior, a los cuales los términos de referencia les otorgaron un tratamiento diferencial frente a los emitidos en Colombia.

Es procedente tener en consideración que en el curso de la Convocatoria No. MB-003-2015, se presentaron solicitudes de ampliación de plazos de las diferentes etapas del proceso, las cuales fueron despachadas favorablemente por Findeter, sin que esas decisiones conllevará el favorecimiento de los intereses particulares de las personas que las solicitaron.

El ordenamiento jurídico colombiano propende, cada vez más, por evitar el rechazo de propuestas por la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación objetiva de las propuestas, por eso creó instancias previas a la adjudicación para que esos requisitos puedan subsanarse. Findeter no ha sido ajeno al desarrollo normativo sobre esa materia, es por eso que incorporó en sus Términos de Referencia reglas que evitaran el rechazo de propuestas por esas circunstancias.

Las actuaciones de Findeter se encuentran fundadas en criterios objetivos, claros y justos que se encuentren en armonía con los principios de la función administrativa consagrados en la Constitución Política y sus decisiones siempre procuran satisfacer el interés general.

OBSERVACIÓN 2.2:

“LA FALTA DE CAPACIDAD DEL CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015.

Y no es que el CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015 tenga razón alguna en sus apreciaciones, y que las mismas sean desestimadas sólo por cuestiones de los términos fijados en este proceso de selección, lo cual es suficiente para rechazar esta oferta, sino además que lo que indica este oferente es por demás incorrecto.

En efecto, en cuanto hace a la capacidad del CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015, en su escrito fechado el 23 de septiembre de 2015, a las 16:45:57 horas, con número de radicado 15-1-E-030991, ingenuamente pretende hacernos creer que la autorización que da el apoderado General de LICUAS SA., señor JOAQUÍN MOLPECERES SÁNCHEZ a los señores ANGEL FERNANDEZ LÓPEZ y ANDRÉS SANMIGUEL CASTAÑO (numeral 4.2 de su escrito) es un documento privado, cuando es precisamente este documento el que facultaría a estos señores para firmar el eventual contrato resultante de este proceso de selección, que es en realidad la razón por la cual el evaluador rechaza esta oferta, pues el poder que entregó el CONSORCIO MALECÓN TURISTICO 2015 en su propuesta y dentro del término de subsanación que otorgó FINDETER no los faculta sino para los trámites de presentación de oferta y el proceso de selección, pero no para firmar contratos, tal y como bien lo registra el evaluador y por eso, repetimos rechaza la oferta del CONSORCIO MALECÓN TURISTICO 2015.

Decimos que es ingenuo el argumento del CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015 porque si bien es cierto que en su origen este documento es privado, para que tenga efectos ante FINDETER y terceros, como en realidad se trata de un otorgamiento de poder, requiere ser NOTARIZADO, trámite notarial que se surte precisamente para que ese notario de FE PUBLICA del mismo y es allí cuando ese documento se convierte, para que tenga validez, en un documento público que necesita forzosamente del cumplimiento del requisito del Apostille.

Sobre la validez de este argumento sólo basta recordar que así lo ordena de forma expresa el artículo 1 de la Ley 455 de 1998 mismo que a la letra reza, sin dejar lugar a la más mínima duda lo siguiente:

“Artículo. 1º—La presente convención se aplicará a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante.

Los siguientes son considerados como documentos públicos a efectos de la presente convención.

a) Documentos que emanan de una autoridad o un funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado, incluyendo los que emanen de un fiscal, un secretario de un tribunal o un portero de estrados;

b) Documentos administrativos;

c) Actos notariales:

d) Certificados oficiales colocados en documentos firmados por personas a título personal, tales como certificados oficiales que consignan el registro de un documento o que existía en una fecha determinada y autenticaciones oficiales y notariales de firmas.

Sin embargo, no se aplicará la presente convención:

a) A documentos ejecutados por agentes diplomáticos o consulares, y

b) A documentos administrativos que se ocupen directamente de operaciones comerciales o aduaneras.”

Y tan cierto es lo antes expuesto que es el mismo CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015 quien sin duda así lo entiende cuando para evitar su error, procede a subsanar esta falla cuya que determina el rechazo de su oferta, sólo que su subsanación resulta EXTEMPORÁNEA pues la allega, a su propio decir, en su escrito precitado, fechado el 23 de septiembre de 2015, a las 16:45:57 horas, con número de radicado 15-1-E-030991 (ver el cuarto inciso de la página 5 de su oficio), cuando el plazo del proceso de selección y por tanto legal para hacerlo, venció desde el 18 de septiembre de 2015.”

RESPUESTA:

Se advierte en primera medida que a folio 9 y siguientes de la propuesta del Consorcio Malecón Turístico 2015, en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto del apoderado San Miguel Castaño Andrés y sus facultades, se certificó en el punto 2, que tiene la facultad de: *“Representar a la sociedad en su tráfico comercial frente a terceros sin limitación alguna; (sic) y constituir, modificar, extinguir y liquidar contratos de (...) y cualquier otro que considere necesario o conveniente, fijando sus condiciones y pactos.”* Facultades lo suficientemente amplias, que le permitieron suscribir el documento consorcial, con la sociedad J.P.G. & CIA S.A.

Estando clarificada la facultad para comprometer a la sociedad que representa, en un acuerdo consorcial, nos remitimos a éste, cuando a folio 27 las sociedades J.P.G. & CIA S.A. y LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, coinciden que: *“... nos comprometemos desde ahora, por medio del presente documento, tanto a presentar una propuesta conjunta, como a celebrar y ejecutar el contrato respectivo en caso de selección, igualmente en forma conjunta y dentro de las condiciones exigidas por FINDETER”* (negrilla fuera de texto), encontrando en este acuerdo de voluntades, que el Consorcio Sí facultó al señor ANDRÉS SANMIGUEL CASTAÑO en su calidad de representante legal de dicho Consorcio y por tanto no existe la limitación de que trata el numeral 2.7 de los términos de referencia que prevén:

“Limitaciones del representante legal: Si el representante legal de la sociedad tiene restricciones para contratar y obligarse en nombre de la misma, deberá acreditar la autorización mediante la cual el órgano competente lo faculta para presentar la propuesta y celebrar el contrato en el evento de ser seleccionado. Dicha autorización

debe haber sido otorgada previamente al cierre del presente proceso de selección. La ausencia definitiva de autorización suficiente o el no aporte de dicho documento, determinará la falta de capacidad jurídica para presentar la propuesta, y por tanto se procederá a su rechazo.”

Clarificado el punto anterior, se tiene que la discusión sobre las facultades o limitaciones para suscribir el contrato, así como los requisitos de consularización en que se encontraba la contratante y el oferente, se tornan inocua, por cuanto desde la presentación de la propuesta se evidencia el cumplimiento del requisito jurídico consagrado en los Términos de Referencia publicados, en la medida que el señor **ANDRÉS SANMIGUEL CASTAÑO**, no tiene restricción o limitación alguna, como representante legal del Consorcio MALECÓN TURÍSTICO 2015.

Por último, manifiesta erróneamente el proponente en su observación, que Findeter rechazó la propuesta del Consorcio MALECÓN TURÍSTICO 2015 y que éste subsanó de forma extemporánea, expresiones incorrectas, toda vez que precisamente en el primer caso, se realizan solicitudes por parte del Evaluador con miras a garantizar el cumplimiento de los requisitos habilitantes, no siendo hasta el momento rechazada ninguna propuesta y los documentos aportados por el proponente citado, se ha hecho en las oportunidades previstas en los términos de referencia y los plazos dados por la Entidad Evaluadora.

OBSERVACIONES 2.3 Y SIGUIENTES:

Como bien es indicado por el CONSORCIO BAHIA DE LA CRUZ FASE I en el punto No. 3 del documento de observaciones al informe de evaluación de requisitos habilitantes radicado el lunes 28 de septiembre vía correo electrónico, el CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015 presentó con los documentos radicados el 1 de septiembre de 2015 y dentro del sobre de propuesta No. 1, una carta de cupo de crédito emitida por el Banco Sabadell de España, con la cual en principio se incumplía el punto 2.2.2 REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO, motivo por el cual FINDETER procedió a requerir al proponente con el fin que aportara una carta de cupo de crédito que cumpliera con la totalidad de los requisitos establecidos en dicho numeral de los Términos de Referencia, en virtud de que la carta de cupo de crédito no es un requisito que otorgue puntaje y por tanto, todo requisito que no otorgue puntaje es sujeto de subsanación.

De acuerdo a lo anterior, el CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015 radicó en FINDETER, dentro del periodo de subsanación una nueva carta de cupo de crédito del Banco de Occidente cumpliendo así cabalmente con el punto 2.2.2 sobre REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO contenidos en los Términos de Referencia, motivo por el cual fue habilitado financieramente tal como allí se indicaba.

En ese sentido, la carta del Banco de Occidente radicada como subsanación cumple con el numeral 1 del numeral 2.2.1 que contempla los REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN

FINANCIERO, ya que el documento aportado corresponde al original expedido por el banco y de acuerdo a las condiciones solicitadas por la CONTRATANTE.

Adicionalmente el proponente sobre el cual se presentan las observaciones, cumple con el numeral 2 del numeral 2.2.1 de REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO por cuanto en el mismo documento incorpora en su texto la expresión “cupo de crédito en firme disponible aprobado” tal como se exigió.

Igualmente, cumple con el numeral 3 del numeral 2.2.1 de REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO ya que cuenta con la denominación completa e identificación bancaria y la suscripción por parte del representante del banco que expide la certificación, es decir que incorpora el nombre y NIT del Banco de Occidente así como el Nombre, cargo y número de identificación de quien expide la certificación.

De la misma manera, cumple con el numeral 4 del numeral 2.2.1 de REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO, ya que la carta de cupo de crédito está firmada por el Vicepresidente de Banca Empresarial, quien está debidamente inscrito como Representante Legal ante la Superintendencia Financiera de Colombia, como puede comprobarse en el certificado de Existencia y Representación legal expedido por dicha entidad (archivo adjunto).

Al mismo tiempo, cumple con el numeral 5 del numeral 2.2.1 de REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO ya que incluye número telefónico así como correo electrónico de contacto del banco.

En ese orden de ideas, la carta de cupo de crédito presentada por el CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015 como subsanación al requerimiento realizado por FINDETER, cumple con los 13 numerales del numeral 2.2.1 referidos a REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO tal como se puede evidenciar en el informe de evaluación realizado por el evaluador financiero (archivo adjunto).

Ahora bien, teniendo en cuenta la posibilidad que tenía el proponente de subsanar el requisito de la carta de cupo de crédito y que dicho documento no es sujeto de puntuación y por tanto resulta ser claramente un requisito mínimo de cumplimiento habilitante de la propuesta, se entiende que en consecuencia, es completamente factible el aportar una carta de cupo de crédito diferente en la etapa de subsanación de la propuesta a aquella presentada inicialmente con la misma, ya tal actividad de ninguna manera puede considerarse que constituya una modificación, adición o mejora de la oferta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se mantiene la posición del evaluador financiero y por tanto el proponente CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015 es **HABIL FINANCIERAMENTE**.

A continuación se presenta la evaluación de los aspectos financieros del proponente CONSORCIO MALECON TURISTICO 2015:

INFORMACIÓN PROPONENTE		Presupuesto:		Municipio:		No. Carpetas:	
Fecha Evaluación:	Convocatoria:	\$	23.638.463.000	BUENAVENTURA		1	
Nombre Proponente: CONSORCIO MALECÓN TURÍSTICO 2015		NI:		Tipo Proponente: Consorcio			
Integrante 1:	Licuas S.A. Sucursal Colombia	NI 1:		Part. (%) 1:			
Integrante 2:	JPG & Cia S.A.	NI 2:		Part. (%) 2:			
Integrante 3:		NI 3:		Part. (%) 3:			
Integrante 4:		NI 4:		Part. (%) 4:			
Integrante 5:		NI 5:		Part. (%) 5:			

REQUISITOS HABILITANTES DE OBRA FINANCIERA		Ulcas S.A Sucursal Colombia	JPG & Cia S.A.				
Fecha Carta CC:	14/09/15						
Monto Carta CC:	\$ 2.200.000.000						
Expedida por:	BANCO DE OCCIDENTE						
Part. (%)	55%	40%					
		Ulcas S.A Sucursal Colombia	JPG & Cia S.A.				OBSERVACIONES
¿La carta de cupo de crédito pre aprobado es la original?	CUMPLE						
¿Es expedida por una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia?	CUMPLE						
¿Se especifica de manera explícita que el cupo de crédito aprobado está en firme, libre y/o disponible?	CUMPLE						
¿La carta cuenta con denominación completa e identificación de la entidad bancaria y el representante que expide la certificación?	CUMPLE						
¿La carta cuenta con nombre completo, número de identificación y cargo del representante de la entidad financiera que expide la certificación?	CUMPLE						
¿La carta de cupo de crédito está firmada por un representante legal y/o garante de oficina o sucursal y/o su equivalente?	CUMPLE						
¿La carta de cupo de crédito contiene número telefónico y/o correo electrónico de contacto?	CUMPLE						
¿El integrante que aporta el mayor cupo de crédito tiene una participación dentro del consorcio mayor o igual a 30%?	CUMPLE	CUMPLE					
¿La fecha de expedición es inferior o igual a 90 días con respecto a la fecha de cierre de la convocatoria?	CUMPLE						
¿Se especifica puntualmente que la empresa tiene pre aprobado un cupo de crédito para el proyecto de esta convocatoria por un monto igual o superior al 30% del PGT?	CUMPLE						
¿El cupo de crédito aprobado tiene una vigencia de 3 meses contados a partir de la fecha de cierre de la convocatoria?	CUMPLE						
		VALOR	LÍMITE	EVALUACIÓN			
		CUPO DE CRÉDITO	\$ 2.200.000.000	\$ 2.000.000.000	CUMPLE		

CUMPLE:
CUMPLE

Revisados los requisitos habilitantes del Proponente Consorcio MALECÓN TURÍSTICO 2015, conformado por las sociedades J.P.G. & CIA S.A. y LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA y de conformidad con las observaciones y/o ajustes que fueron recibidos dentro del plazo establecido para presentar observaciones al informe de evaluación, éste **CUMPLE** con todos los requisitos habilitantes y **SE** recomienda su continuación en el proceso.

Dado a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2015.